Expediente: **6343/23**
Carátula: **JIMENEZ BRUNO SEBASTIAN C/ SORROZA LUIS MARCELO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27331636873 - JIMENEZ, BRUNO SEBASTIAN-ACTOR/A
90000000000 - SORROZA, LUIS MARCELO-DEMANDADO/A
20240593166 - MERCANTIL ANDINA SEGURO, -DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20282226961 - IMPELLIZZERE DIEGO FEDERICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIV° Nominación

ACTUACIONES N°: 6343/23

H102336477756

JUICIO: JIMENEZ BRUNO SEBASTIAN c/ SORROZA LUIS MARCELO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 6343/23

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: JIMENEZ BRUNO SEBASTIAN c/ SORROZA LUIS MARCELO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que se presenta la letrada Analía de Lourdes Michel, MP. 7998, en representación del Sr. Bruno Sebastián Jimenez DNI N° 33.815.205, con domicilio real en Mza E, LOTE 19, Tafi Viejo, constituye domicilio digital e inicia demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Sorroza Luis Marcelo, DNI 25.421.641 y cita en garantía a MERCANTIL ANDINA SEGUROS Y/O COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A, todo ello en virtud del accidente de tránsito acaecido en fecha 08/10/2023. Inicia la citada acción también contra todo aquel que resulte civilmente responsable, por la suma reclamada de $10.577.803,21 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

En cuanto a los hechos, expone que el día 08/10/2023 a las 23:30 aproximadamente en circunstancias que el actor se encontraba transitando por Av. Constitución de la ciudad de Tafí Viejo, con sentido este -oeste con el vehículo de su propiedad, Fiat Palio Adventure, dominio AA 037 RX. Que al llegar a la altura 2800 de la citada avenida, la camioneta del demandado, Toyota Hilux, que venía circulando por la misma avenida, pero en sentido contrario, es decir de oeste a este, luego de pasar por el lomo de burro que se encontraba a esa altura, pierde el control de la camioneta que conducía y se cruza de carril invadiendo el carril de circulación por el que venía circulando su mandante. Añade que ello encuentra verosimilitud en los relatos que denunció su mandante en su aseguradora.

Destaca que su mandante circulaba a baja velocidad, con total dominio del vehículo que conducía.

Sostiene que, la invasión de carril en la que se vio inmerso el demandado, es consecuencia de la pérdida de control de la camioneta que conducía, probablemente por haber estado conduciendo a una velocidad excesiva, o bien por no estar atento a las condiciones de circulación o a los

reductores de velocidad existentes (lomo de burro) lo que evidentemente hizo que el Sr. Sorroza efectúe una maniobra de gran peligrosidad hacia su izquierda invadiendo el carril de circulación contrario, cruzándose de carril e interponiéndose en la trayectoria de mi mandante, quedando la camioneta de manera perpendicular con su frente orientado al norte, lo que causó que su mandante, ante tal imprevista y antirreglamentaria situación termine impactando con su frente el lateral derecho de la camioneta.

Afirma que luego su mandante mantuvo una cordial relación de ayuda mutua, estando ambos siempre a disposición para aportar los datos necesarios (pólizas de seguros, documentación de los vehículos, etc), siendo que el Sr. Sorroza, a sabiendas que por su accionar su mandante se vio injustamente perjudicado, siempre quiso que su aseguradora (Mercantil Andina) solucionara cuanto antes la situación de Jiménez.

Destaca que la actitud de la aseguradora fue completamente reprochable a la luz de la legislación vigente.

Cita Jurisprudencia que considera aplica al caso.

Solicita se indemnice a su mandante por daños materiales y privación de uso.

Solicita la aplicación de una vez y media de la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina para la actualización de los montos indemnizatorios, alegando que es de público conocimiento que la inflación oficialmente estimada tanto por agencias y estudios especializados particulares como por organismos nacionales superará el 200% anual, excediendo ampliamente la tasa activa al momento de la presentación de esta demanda. Que la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) comparado con el porcentaje que establece la Tasa Activa, entiende que el IPC es mucho más alta, por lo que el deudor de un crédito al judicializar un pleito, queda en mejor posición al finalizar el mismo, debido a que la tasa activa del BNA no alcanza a cubrir la depreciación monetaria.

Adjunta prueba documental: Fotografías del Vehículo Fiat Palio dominio AA037RX; Tarjeta identificatoria de propiedad automotor; DNI del actor; Presupuesto de repuestos y mano de obra número 6998 de FADUA S.A. CONCESIONARIO OFICIAL FIAT con asiento en la ciudad de Concepción de fecha 02/08/2024; Denuncia del siniestro en AGROSALTA SEGUROS; Denuncia efectuada por el Sr. Sorroza ante su aseguradora La Mercantil Andina; Fotografías tomadas en el momento del accidente y con posterioridad al mismo.

Ofrece pruebas.

Corrido el traslado se presenta el letrado Gustavo Navarro Muruaga, en el carácter de apoderado de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y contesta demanda. Asume cobertura con los límites y alcances de la póliza. Realiza la negativa por imperio de Ley.

Manifiesta que el Sr. Sorroza circulaba por Av. Constitución de Oeste a Este y al pasar un lomo de burro se le cruzó la camioneta. Indica que el actor no llevaba el pleno dominio de su vehículo, ya que estaba aproximándose a pasar el mismo lomo de burro pero en sentido de circulación opuesto.

Señala que el actor no pudo frenar y terminó embistiendo al asegurado lo que lo convierte en co-responsable del siniestro.

Indica que solo hubo daños materiales.

Sostiene que no existe en este evento, responsabilidad alguna del demandado y/o citados en garantía.

Impugna los daños y la documental adjuntada por el actor.

Solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Hace reserva de caso federal.

Solicita la aplicación del art. 21 de la ley 5.480.

Ofrece pruebas y adjunta documental.

El demandado Sorroza no respondió la demanda pese a encontrarse notificado mediante cédula del 18/10/2024.

En fecha 05/11/2025 se llevó a cabo la primer audiencia en estos autos, a través de la aplicación Zoom, a través de la Sala de Audiencia Virtual N° 119, a la que comparece el actor con su letrada apoderada, el letrado apoderado de la compañía de Seguros y no se presenta el demandado, no habiendo conciliación entre las partes se procede a proveer las pruebas ofrecidas: De la parte actora , 1) Documental: Se acepta y se reserva para ser valoradas en esta etapa procesal. Producida el 27/09/2024. 2) Documental en poder de las partes: Se acepta y se intima a la citada en garantía a fin de que en el plazo de 20 días, presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 337 del CPCCT. Producida el 06/11/2025. 3) Pericial Mecánica: Se admite, se procede al sorteo de un perito, resultando desinsaculado el Ing. Diego Federico Impellizzere. Producida el 15/04/2026. 4) Informativa: Se acepta y se ordena librar oficio a Fadua Tucumán S.A. Producida el 07/04/2026

De la citada en garantía: 1) Documental: Se acepta y se reserva su valoración para esta oportunidad. Producida el 01/11/2024. 2) Informativa: Se admite y se ordena librar oficio a Piazza S.A. Producida el 27/03/2026. 3)Testimonial: Se admite y se cita al testigo para la celebración de la segunda audiencia. No producida.4) Absolución de Posiciones: Se acepta y se cita al actor para la segunda audiencia. Producida el 16/04/2026

En fecha 16/04/2026 se celebra la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de causa para la definitiva, a la que comparecen el actor con su letrada apoderada, el letrado apoderado de la Compañía de Seguros y se hace constar que no comparece el demandado. Acto se produce la absolución de posiciones ofrecida por la citada en garantía, por lo que declara el actor. No comparece el testigo ofrecido. Se amplía el plazo probatorio alos fines de la sustanciación de la prueba pericial mecánica y se establece plazo común para alegar.

El 16/04/2026 la aseguradora requiere aclaraciones al dictamen pericial, las cuales no fueron contestada en término por el experto, por lo que no fueron consideradas.

En fecha 12/05/2026 y 18/05/2026 las partes alegaron y pasó el expediente a practicar planilla fiscal.

En fecha 21/05/2026 se practica planilla fiscal por Secretaría y el 26/06/2026 pasaron los autos para ser resueltos.

CONSIDERANDO

Que se presenta el Sr. Bruno Sebastián Jimenez DNI. 33.815.205 con la representación letrada de la Dra. Analía de Lourdes Michel e inicia demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Sorroza Luis Marcelo DNI. 25.421.641 en su calidad de conductor de la camioneta Toyota Hilux dominio FNN518, y de titular registral de la citada camioneta y pide la citación en garantía de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., todo ello en virtud del accidente de tránsito acaecido en fecha 08/10/2023, por la suma de $ 10.577.803,21 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

La citada en garantía contesta demanda, reconociendo que al demandado se le cruzó la camioneta pero entiende que el actor es responsable por no tener el dominio pleno del vehículo para poder evitar la colisión.

El demandado, no se presentó a estar a derecho en la presente causa.

Corresponde analizar en primer término la impugnación a la prueba pericial mecánica articulada por la aseguradora. Objeta que el perito no haya especificado el método de constatación de las piezas a sustituir, la falta de fundamentación del nexo causal entre el accidente y los daños pretendidos. Cuestiona que se hayan incluido componentes internos cuya rotura no surge a simple vista, como el módulo ABS, la fusiblera, el múltiple de motor y las patas de motor, entre otros. Solicita que se tenga en cuenta el presupuesto de la firma Piazza SA el que fuera confeccionado en base al examen de los técnicos de la compañía de seguros. Considera que resulta dogmática la afirmación de que los daños al momento del examen del perito sean los mismos que al momento del accidente. Estima que no se encuentra demostrada la alegada imposibilidad de circulación del rodado del actor, así como la pérdida del valor venal.

Advierto que el planteo efectuado, carece de fundamento técnico suficiente y no se encuentra avalado por un especialista en la materia que rectifique los puntos cuestionados. Debo adelantar que la impugnación debe ser rechazada en razón de no haberse formulado por un experto en la materia, a fin de desvirtuar las conclusiones del profesional sorteado en autos. De igual modo, advierto que no basta con plantear interrogantes o supuestas falencias para desvirtuar la pericia presentada, sino que debe proponerse la solución que se considera aplicable el caso con el debido fundamento técnico. De igual manera, no encuentro contradicciones entre las conclusiones arribadas por el perito teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las demás constancias de autos. Advierto que el auxiliar trabajó con las constancias de autos que fueron aportadas por las partes.

Respecto a esta cuestión, comparto el criterio de la Excma. Cámara Civil Sala 3 (Juicio: Barrionuevo Rodrigo Alejandro y otro c/ Robles Jorge Cristian y otro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 2929/18 - Fecha de Sentencia: 11/08/2023 - Sentencia N° 374; Juicio: López Almirón Leonardo c/ González Daniel Alejandro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 695/19- Sentencia N° 203 - Fecha de Sentencia: 15/05/2023); cuando afirmó que: "Con relación al valor de la prueba pericial, entiendo que se trata de un asesoramiento técnico que sirve para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata; ello lleva a considerarla fundamental a la hora de definir la controversia. Y que si bien su opinión no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales de ella hacen falta razones serias, las que no han sido aportadas en estos autos. No se arrimó elementos de convicción suficiente que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que me persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 136 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arriba el señor perito. Ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico (v. gr. otra pericia mecánica-accidentológica) que hagan surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial rendido en autos debe ser apreciado como dotado de la eficacia probatoria establecida en el Art. 397 del CPCC (Sent: 598 Fecha Sentencia: 06/11/2015).

A mayor abundamiento se agrega que - como se verá - aún bajo el presupuesto de Piazza SA, el costo de reparación supera el valor total del vehículo, por lo que deviene abstracto el análisis de tal planteo. En tanto que el rubro pérdida de valor venal no fue demandado, y tampoco procede cuando a la vez se indemniza sobre total del bien.

Por lo expuesto corresponde rechazar la impugnación planteada por la apoderada de la demandada La Mercantil Andina respecto del informe pericial mecánico accidentológico, presentado en autos.

Ahora bien tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1.757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizado con el Art. 1.769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1.722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1.729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1.731) o caso fortuito (Art. 1.733).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Así las cosas, considero que se encuentra probado, que el siniestro se produjo en ocasión en que el Sr. Bruno Sebastián jimenez, circulaban en su automóvil marca Fiat Adventure, dominio AA037 RX, por Avenida Constitución, en sentido este -Oeste y que en sentido contrario por la misma avenida circulaba el demandado Luis Marcelo Sorroza, en su camioneta Toyota Hilux, dominio FNN518, que la camioneta del demandado se cruzó de carril, así lo reconoce la citada en garantía en su contestación de demanda, por ello colisionaron, los vehículos produciéndose los daños materiales en el automóvil y la camioneta.

Las partes son coincidentes en cuanto al lugar, fecha, hora y del siniestro; sin embargo difieren en cuanto a particularidades de la mecánica del mismo, así como la responsabilidad de cada uno de los intervinientes.

De la denuncia del siniestro que realizó el demandado en la Compañía de Seguros La Mercantil Andina, se desprende: *"Circulaba por avenida Constitución en sentido Oeste- Este, cuando al llegar a la altura 2.800, al cruzar el lomo de burro se me desestabilizó la camioneta, lo que hizo que me cambiara por carril contrario en sentido Este- Oeste (es decir en sentido opuesto al mío) me impacta con el frente de su unidad lado izquierdo en el lateral trasero derecho de mi camioneta. Solo daños materiales."* Sic.

La citada en garantía sostiene que el actor no conducía con pleno dominio de su vehículo, que no respetó la previsiones del Art. 39 y 50 de la ley 24.449, más no aporta pruebas de sus dichos.

Traigo a colación la declaración del actor en la absolución de posiciones producida en el cuaderno de pruebas G3, resulta ser coincidente con la declaración del demandado Sorroza en la denuncia de siniestro precedentemente citada: *"yo iba por Avenida Constitución, iba subiendo, y la camioneta se me cruzó para mi carril, y ahí fue donde se generó el accidente. Yo iba subiendo."* Sic.

Es que de las pruebas rendidas y de las mismas manifestaciones de las partes se desprende que la camioneta conducida por el demandado, invadió de manera prohibida el carril de circulación contrario, fue la causa del impacto de frente con el Sr. Jimenez, verificando de este modo una maniobra irregular que en definitiva constituyó el factor decisivo o determinante para la producción del accidente.

Por todo ello concluyo, como lo anticipé en párrafos precedentes, que la camioneta Toyota Hilux fue quien invadió el carril de circulación contrario, lo cual constituye una infracción de tránsito vinculada con la causa del accidente (art. 64 ley N° 24449), al circular parcialmente en contramano (art. 48 inc. c), sumado que ante tal circunstancia no advierte que el actor pueda haber previsto y esquivado al demandado con el fin de evitar siniestro, por lo que, en definitiva, resulta imputable al demandado Sr. Luis Marcelo Sorroza, plena responsabilidad en el evento dañoso que nos ocupa, en carácter de titular dominial y además de conductor y por ende guardián de la cosa productora del daño, conforme licencia de conducir y cédula verde adjunta a la demanda. A su vez responde en forma concurrente la aseguradora La Mercantil Andina (art. 118 ley N° 17.418).

Resuelta la imputación de responsabilidad en el presente proceso corresponde adentrarme al análisis de los rubros reclamados por el actor, y expedirme sobre la procedencia de los mismos.

No corresponde considerar el IPC en lugar de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, de uso mayoritario en el fuero, por cuanto ambos conceptos resultan totalmente diferentes, ya que uno pretende reexpresar un capital en valores constantes o ajustados por inflación, en tanto que el otro busca compensar la privación de uso del capital, además que el art. 10 de la ley N° 23.928 veda la repotenciación de deudas.

Lo anterior es sin perjuicio de que los rubros de la condena constituyan obligaciones de valor y sean estimados a valores próximos a la misma, toda vez que tienen objeto el restablecimiento al estado de cosas anterior al hecho.

Daño Emergente: El Actor reclama la suma de $10.277.803,21 según lo cuantificado en el presupuesto que se acompaña con la demanda.

Teniendo en cuenta la naturaleza de este reclamo, es claro que se trata de un daño emergente, y entiendo que se encuentra debidamente acreditado el daño sufrido en el automóvil Fiat Adventure como consecuencia del siniestro, toda vez que de la pericial mecánica surge que: "Los daños en el automóvil Fiat Palio, objeto de esta lítis son: paragolpe delantero lado izquiedro, rejilla media de radiador rota, rejilla de radiador inferior rota, guardabarro delantero izquierdo abollado/retraído hacia atrás en su parte delantera, moldura de faro antiniebla izquierdo, capot abollado/retraído en su parte delantera izquierda y trasera, bisagras de capot deformadas, cerradura de capot rota, parabrisas rajado, pasarruedas delantero izquierdo deformado, Radiador de agua roto lado izquierdo, electroventilador roto, condensador de aire Acondicionado roto lado izquierdo, espejo retrovisor izquierdo roto, amortiguador delantero izquierdo deformado, cazoleta de suspensión delantera izquierda rota, parrilla de suspensión delantera izquierda deformada, bieleta delantera izquierda rota, axial delantero izquierdo deformado, múltiple de admisión roto, caja de filtro de aire roto, pata de

motor lado izquierdo rota, pata de motor trasera roto, frente superior deformado lado izquierdo, travesaño inferior delantero deformado lado izquierdo, modulo de ABS, fusiblera" Sic.

Atento que tanto el actor como la citada en garantía produjeron pruebas en los cuadernos de pruebas A4 y G1, a los fines de cuantificar este rubro.

Se observa que el presupuesto remitido por Piazza SA de $7.068.053,19 por repuestos se encuentra valorizado al 09/03/2026. Adicionando intereses del 8 % anual desde el siniestro del 08/10/2023 al 09/03/2026 por $1.367.910,35 y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta última al presente de $ 1.155.626,70 se obtiene un total de $9.591.590,24.

En cambio si se utiliza el presupuesto de repuesto de la firma Fadua SA por $6.277.803,12 al 02/08/2024, corresponden intereses del 8 % anual del 08/10/2023 al 02/08/2024 por $411.411,10 y desde la mencionada fecha al presente la tasa activa del BNA por $5.288.421,35. En tal caso el rubro asciende a $11.977.635,57.

A su vez para la mano de obra, se tomará en cuenta el único presupuesto que la contiene, el de Fadua SA, por $ 4.000.000. Adicionando intereses del 8 % anual desde el 08/10/2023 al 02/08/2024 por $ 262.136,99 y del 02/08/2024 al 15/10/2026 por $3.369.600 conforme la tasa activa del BNA, resulta en total $7.631.736,99.

Es decir que el importe total del rubro de daño material, aún bajo el menor presupuesto de repuestos de Piazza SA, ascendería a $9.591.590,24 + $7.631.736,99 = $17.223.327,22.

Sin embargo de la consulta actual de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios) que el valor de mercado para un vehículo del mismo modelo y antigüedad (Fiat Palio Attractive 1.4 5Ptas. (85cv) (L12), año 2016 de acuerdo a la consulta de la DNRPA) asciende a $ 11.671.400.

Si al capital de $ 11.671.400 se adicionan intereses puros del 8 % anual desde el 08/10/2023 a la fecha por $ 2.821.600,92, resulta un total de $14.493.000,92.

En consecuencia, se advierte que la sumatoria del costo de reparación de $17.223.327,22 excede el valor de mercado actual de un bien similar en buenas condiciones más intereses de $ 14.493.000,92. Por ende, este último monto debe ser el límite del rubro, por cuanto un importe superior implicaría una duplicación indemnizatoria y un enriquecimiento sin causa en favor de los actores, producida por la circunstancia de que en el caso resulta más costoso reparar el bien que adquirir otro similar.

Al respecto dijo la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en sentencia N° 463 del 27/03/2026: “Procede abordar las quejas esgrimidas por la recurrente, dirigidas a impugnar la partida indemnizatoria por "daños materiales". El accionante reclamó por este ítem la suma de $..., alegando que el accidente le produjo daños en el sistema de gas, repuestos, reparación del tren delantero y chasis, mano de obra y pintura. La Sra. Jueza Aquo, valoró los presupuestos del taller ($... por repuestos), de la firma ($... por desmonte del equipo de GNC y $... para la reparación del tren delantero y del chasis) y del taller Gerardo ($... por mano de obra y pintura), destacando que solo el presupuesto del taller fue actualizado (...) informando el costo de reparación al en la suma de $.... Tuvo por acreditados los daños materiales con las fotografías acompañadas junto con la demanda (donde puede comprobarse a simple vista su existencia) y con los citados presupuestos que tornan verosímiles los trabajos a realizarse. Para la cuantificación tuvo en cuenta que si efectúa una sumatoria de los valores presupuestados, el costo de reparación del automóvil excedería el valor actual de dicho vehículo. En razón de ello, conforme las facultades que le confiere el art. 216 del CPCyC, determinó que la indemnización en concepto de daño material procederá por el importe de $..., de acuerdo a lo informado por Infoauto el para un vehículo de las mismas características. La apelante centra su queja en la falta de autenticidad de dos de los presupuestos y en la ausencia de pericia mecánica. Insiste en que el impacto fue únicamente trasero y que los daños frontales son ajenos al evento. Sin embargo, esta postura cede frente a pruebas objetivas que omitió rebatir eficazmente. (...) Al existir constancias en sede penal que dan cuenta de la integralidad de los daños (delanteros y traseros), el argumento de la aseguradora sobre la ajenidad de parte de los desperfectos resulta insuficiente. Por lo demás, se advierte que los trabajos y repuestos que fueron presupuestados resultan consistentes con los daños sufridos por el vehículo del actor, de acuerdo a la mecánica del hecho determinada en el pronunciamiento y las fotografías obrantes en el expediente que dan cuenta de la entidad de los daños. En efecto, los instrumentos ubican todos los

trabajos a realizar tanto en la parte trasera como en la parte delantera del vehículo al igual que el detalle descripto en la demanda. Las imágenes corroboran los mismos, en especial, la que capta el paragolpes delantero en el techo del vehículo. A todo evento, pudo su parte ofrecer y producir una pericia mecánica para avalar su postura, lo que no hizo. Sin perjuicio de ello, la quejosa omite rebatir el argumento esencial de la sentencia: que el monto indemnizatorio no se fijó en base a esos presupuestos cuestionados, sino en función del valor de mercado del vehículo siniestrado para evitar, precisamente, un enriquecimiento incausado derivado de una reparación antieconómica. Al analizar los fundamentos del recurrente, se observa que el memorial de agravios no cumple con la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales que sustentan el fallo en crisis. En efecto, la magistrada de grado no fundamentó la cuantía del daño material estrictamente en los presupuestos de reparación como documentos definitivos, sino que los utilizó como un parámetro o indicador de referencia para concluir que el costo de los arreglos presupuestados excedía con creces el valor de mercado del rodado. Ante esta situación, confrontando la entidad económica del "daño" cuya magnitud se advierte en las actuaciones penales y el monto resultante de los presupuestos de reparación, la jueza optó por fijar el monto de la indemnización de manera prudencial, tomando como referencia el valor de plaza informado por la firma Infoauto ($...) al . La sentencia fue clara al señalar que, dado que el último presupuesto actualizado ascendía a $... (solo mano de obra y pintura) y los restantes debían ser actualizados, la reparación superaría el valor del auto. Al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1.737 CCCN; y conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCC, dada la certidumbre de existencia del daño, la Sra. Jueza a quo debía cuantificarlo en función de las pruebas arrimadas, en particular, los presupuestos acompañados en autos que sirvieron de pautas indiciarias a tal fin. El recurrente, sin embargo, no atacó dicho el razonamiento sentencial ni aportó argumentos o pruebas que demuestren que el valor de mercado tomado como referencia fuera incorrecto o que existiera otra forma de cuantificar el valor del bien que no fuera la informada por dicha entidad especializada. En consecuencia, al no haber atacado el razonamiento judicial que desplazó la aplicación de los presupuestos para utilizar el valor de mercado como tope indemnizatorio, el recurso se presenta como una mera discrepancia subjetiva que no logra conmover los fundamentos del fallo, los que permanecen incólumes ante la insuficiencia de la crítica recursiva”.- Doctores: David y Zamorano - Registro: 00078160-01.-

Por lo expuesto el rubro prospera por $ 11.671.400 en concepto de capital y $2.821.600,92 por intereses a la fecha.

Privación de Uso: Reclama el actor privación de uso por la suma de $300.000.

Doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto que la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado... (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011). En tal sentido, considerando la necesidad de contar con un medio de transporte sustitutivo para desplazarse hacia las actividades personales y familiares, estimo razonable un importe de $ 30.000 diarios a valores actuales.

En cuanto al plazo a considerar, la jurisprudencia tiene dicho que cabe computar el lapso derivado del siniestro, es decir el tiempo necesario para la reparación o sustitución, y no el que en los hechos haya permanecido inactivo el vehículo, lo cual puede obedecer a decisiones personales del actor. En tal sentido se expidió la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, sentencia N° 646 del 11/08/2025: ”Recordemos que el a quo admitió el rubro “privación de uso” por el importe total de $19.055.433,63 más intereses, al considerar “razonable” multiplicar la suma de “la suma de $27.899,61 mensuales (sic) (cf. valor locativo informado por la empresa de alquiler de autos Hertz, por la cantidad de días transcurridos desde la fecha en que debió abonarse la indemnización del vehículo, esto es quince días hábiles posteriores a la presentación de la documentación, hasta la del presente

pronunciamiento,...Por regla general, este Tribunal ha sostenido recientemente que “ la privación de uso de un vehículo tiene siempre un carácter temporario, representado por un plazo razonable en el que, de no presentarse alguna circunstancia de excepción, el vehículo pueda ser reparado. No resulta admisible que, bajo el argumento de que la reparación es costosa, la indemnización por privación de uso del automotor se extienda sin más y sin justificación, desde la fecha de la mora hasta el momento de la efectiva reparación.” (CCCC, sala II, sentencia 69, del 18/2/2025, in re “Cárdenas Cesar Augusto vs Chaves Marta Graciela y otra s/ daños y perjuicios", Expte. N° 518/23). En esta línea de razonamiento, el Tribunal viene advirtiendo sobre la dificultad en mensurar el

tiempo de la privación, y de allí que ese plazo de indisponibilidad debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (CSJTuc., voto preopinante del Dr. Antonio Gandur en sentencia N° 473 del 22/05/2009; citado por CCCC, sala 2 en sent. 350, de fecha 13/6/2024; entre otras) A la luz de estos lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales performativas de los parámetros razonables de cuantificación del rubro indemnizatorio de la “privación de uso”, en las concretas circunstancias de esta esta causa, no habiéndose invocado que el vehículo en cuestión estuviera afectado a una actividad lucrativa (lo que podría eventualmente dar lugar a un lucro cesante por privación de uso), el importe indemnizatorio adoptado por el juez de grado de $19.055.433,63 más intereses luce excesivo y desproporcionado con respecto al efectivo daño acreditado en este caso por el actor en concepto de privación de uso. Así las cosas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada en este punto y modificar la sentencia apelada acordando por este concepto una suma indemnizatoria razonable que de manera prudencial y acorde a las pruebas producidas en este caso- estime los gastos derivados de la presunta necesidad del actor de recurrir a medios de transportes alternativos ante la indisponibilidad de un vehículo destinado al uso personal. Por consiguiente, se estima razonable establecer un lapso prudencial de indisponibilidad -a los efectos de este rubro- de días el monto indemnizatorio queda fijado en la suma prudencial de $, producto de multiplicar la suma de $ (valor locativo) por días. Este importe se estima prudencialmente a la fecha de la sentencia de primera instancia y devengará intereses en la forma considerada en dicho decisorio”.-DRAS.:AMENABAR-LEONE CERVERA. Registro: 00076084-05.

Por ello considero razonable el término de 30 días a los fines de gestionar la adquisición de un vehículo de características similares, conforme lo dispuesto en el rubro de daño material, prosperando el ítem por $30.000 x 30 = $ 900.000 de capital. Al cual se le aplica un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso (08/10/2023) hasta la fecha del presente fallo por $217.578,08.

Por lo expuesto la demanda prospera por un capital de $11.671.400,00 y $900.000,00 (total $12.571.400,00) e intereses de $2.821.600,92 y $217.578,08 (total $3.039.179,00), por los rubros de daño material y privación de uso, respectivamente. El capital mencionado devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la presente hasta su pago.

A su vez corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable, por no concurrir los requisitos del art. 65 del CPCCT, por cuanto la accionada no admitió la demanda por monto alguno, sumado a que la demanda prospera por un capital ($12.571.400,00) mayor al estimado por $ 10.577.803,21

Costas

Las costas de la demanda se impondrán al demandado Sorroza y la aseguradora Compañía de Seguros La Andina S.A. por los montos que prospera la acción, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyCT), considerando que la responsabilidad se atribuye íntegramente a la demandada, y que la cuantificación de los rubros se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial.

Honorarios

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Tengo en cuenta que la Dra. Analía de Lourdes Michel, quien intervino, como apoderada de la parte actora en las tres etapas. Por otro lado el Dr. Gustavo Navarro Muruaga se desempeñó en tres etapas como apoderado de la aseguradora.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 13,5 % para la letrada interviniente por la parte vencedora (Dra. Michel); y un 8,5 % al letrado de la vencida (Dr. Navarro Muruaga), de acuerdo a la acción y resultado obtenido, adicionando el 55 % por el doble carácter de patrocinante y apoderado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local N° 5.480.

En cuanto al perito mecánico el Ing. Diego Federico Impellizzere, se aplicará el 4 % de la base regulatoria, aplicando por analogía el Art. 8 de la ley N° 7897, teniendo en cuenta la utilidad de los respectivos dictámenes para el análisis de la causa.

Cabe aclarar que los honorarios a cargo de la demandada, excluyendo su propio representante, no superan el tope del 25 % de la condena previsto por el art. 730 del CCCN.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Bruno Sebastián Jimenez, DNI N° 33.815.205, en contra del Sr. Luis Marcelo Sorroza, DNI N° 25.421.641 y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., condeno a los mismos, en forma concurrente, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ($12.571.400,00) en concepto de capital y PESOS TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE ($3.039.179,00) por intereses a la fecha. El capital mencionado generará los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta su cancelación.

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS: A la Dra. Analía de Lourdes Michel en la suma de $3.266.513,66; al Dr. Gustavo Navarro Muruaga, en el importe de $2.056.693,78 y al perito Diego Federico Impellizzere, en la suma de $624.423,16.

IV.- Los honorarios mencionados en todos los puntos anteriores deberán abonarse en el término de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su efectiva cancelación.

V.- La presente resolución es notificada a las partes, perito y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en sus respectivos casilleros digitales.

VI.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al domicilio real del demandado rebelde, Sr. Luis Marcelo Sorroza (art. 268 CPCCT).

HAGASE SABER.- VLQ 6343/23

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.